



**ARCHIVA DENUNCIA 1329-2015 PRESENTADA POR LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1042**

**SANTIAGO, 16 DE JUNIO DE 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que Indica, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA**

1. Que, con fecha 2 de noviembre de 2015, se remitió a esta Superintendencia una denuncia, por parte de la Secretaría del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, “CMN”), en contra del proyecto denominado “Explotación Minera Canteras de Tongoy”,<sup>1</sup> de Minera Melón S.A. (en adelante, “el denunciado”), ubicado en km 4 Ruta D-510 S/N, sector Tongoy, Coquimbo, Región de Coquimbo.

2. Que, los hechos denunciados se relacionan con hallazgos paleontológicos y las posibles infracciones a la Resolución Exenta N° 29, de 1 de marzo de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental “Proyecto de Explotación Minera Canteras Tongoy (La Niña y Romeral)” (en adelante, RCA N° 29/2005).

<sup>1</sup> Expediente de evaluación disponible en el siguiente enlace digital:

<[https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id\\_expediente=465153](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=465153)>



## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

3. Que, con fecha 3 de febrero de 2016, mediante ORD. D.S.C. N° 192, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") informó al denunciante que su denuncia fue recepcionada, y que se inició una investigación por los hechos denunciados, conforme a sus atribuciones y procedimientos correspondientes.

4. Que, posteriormente, se realizó un examen de la información remitida por el Consejo de Monumentos Nacionales, consistente en: i) denuncia remitida por el CMN, de fecha 2 de noviembre de 2015; ii) Res. Ex. N° 13/2014 y N° 101/2015, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), que se pronuncian respecto de consultas de pertinencia; iii) Oficio N° 3521/2015, de 19 de noviembre de 2015, del CMN; iv) Cartas remitidas por Minera Melón S.A. a la SMA, de fechas 1 de abril, 27 de mayo y 10 de junio de 2016; y v) Oficio N° 1722/2017, de 11 de abril de 2017, del CMN.; así como otros antecedentes relevantes en relación a los hechos denunciados, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

5. Que, luego, con fecha 30 de octubre de 2015, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización DFZ-2016-3174-IV-RCA-IA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

6. Que, conforme a los resultados de dicho examen de información y conclusiones expuestas por la División de Fiscalización, es posible señalar lo siguiente:

- a) Conforme a la denuncia del CMN, de 2 de noviembre de 2015, en visita a terreno, se constataron intervenciones a bienes paleontológicos, correspondientes a piezas fósiles, elementos esqueléticos, piedras tacita, puntas de proyectil de cuarzo rosado, entre otros. Dicha intervención se realizaba mediante tránsito de vehículos y excavaciones acotadas, en un área expandida de acopio, aledaña al proyecto **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, área que no se encontraría contemplada en la RCA N° 29/2005.
- b) Conforme a pertinencias ingresadas por el titular ante el SEA, se consultó por modificaciones consistentes en la habilitación de un depósito de estériles permanente, con una capacidad de 1.200.000 m<sup>3</sup>, y el traslado de una parte del botadero de estériles proyectado inicialmente al interior del rajo hacia fuera de este, mediante camiones, hacia el botadero mencionado anteriormente, conformando un único botadero de estériles. En ambos casos, el SEA indicó que las modificaciones presentadas no correspondían a cambios de consideración, por lo que no requerirían el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").
- c) Conforme al Oficio N° 3521/2015, del CMN, en relación con el botadero de estériles de Minera Melón, se solicitó al titular incorporar un informe elaborado por arqueólogo o licenciado en arqueología, donde se especificara los antecedentes arqueológicos e históricos de la zona; y la

metodología y técnicas de prospección utilizadas, incluyendo intensidad de prospección, distancia entre transectas paralelas, número de personas involucradas, calificación profesional de cada uno, tiempo empleado en la inspección, tipo de subdivisión u ordenamiento, variables que afectan la detección de sitios arqueológicos, registro fotográfico y fichas técnicas, entre otros.

- d) Mediante el Ord. N° 1722/2017, del CMN, remitido a esta Superintendencia, se informa el estado de cumplimiento de medidas solicitadas a Minera Melón, mediante tabla adjunta, en que se expone la actividad solicitada y el estado de cumplimiento de la misma. De esta forma, es posible apreciar el cumplimiento de todas las solicitudes, salvo “plan de monitoreo” y “plan de medidas de puesta en valor”, los que se encuentran en estado “no entregado”. A continuación, el CMN concluye que “(...) *se puede evaluar positivamente la respuesta del titular a las medidas solicitadas por el CMN para el resguardo de los bienes paleontológicos (...)*”, y que “(...) *aunque el titular no realizó el aviso a este organismo, luego de que el CMN informara la denuncia, desde ese entonces el titular ha realizado las medidas solicitadas relacionadas con la habilitación del sector Botadero.*” Luego, no obstante, el CMN aclara que se solicitó un plan de monitoreo paleontológico durante las labores de explotación de la mina, lo cual no habría sido entregado a la fecha, plan que debiera incluir inspección visual de paleontólogo con periodicidad justificada en torno al volumen de excavación y caracterización de niveles paleontológicos. Estas observaciones habrían sido entregadas al titular, mediante el Ord. CMN N° 1721, de 11 de abril de 2017.

7. Que, conforme a lo anterior, el informe de fiscalización concluyó, en primer término, que no fue posible constatar una elusión al SEIA, por cuanto el área modificada o ampliada no requeriría el ingreso obligatorio al sistema, conforme a lo señalado por el organismo evaluador. Por otro lado, consideró que, según lo informado por el CMN, el titular ha dado cumplimiento a las exigencias y requerimientos relativos a los hallazgos arqueológicos identificados por dicho organismo, en términos generales.

8. Que, al respecto, esta División considera que no existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio respecto de los hechos denunciados y constatados por parte del CMN, pues, por un lado, no ha sido posible determinar una expansión del área de explotación fuera de los límites establecidos en la RCA N° 25/2009 y, por otro lado, el titular ha tomado las medidas correspondientes para el resguardo de los hallazgos arqueológicos identificados en la zona del botadero de estériles aledaño al proyecto, las que han sido validadas por parte del organismo competente. Por lo tanto, dichos hallazgos se encuentran actualmente subsanados.

9. Que, dado lo anterior, con fecha 16 de junio de 2023, mediante Memorándum D.S.C. N° 413, esta División informó sobre la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2016-3174-IV-RCA-IA.

10. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no



fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR** la denuncia 1329-2015, ingresada por la Secretaría del Consejo de Monumentos Nacionales, con fecha 2 de noviembre de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Secretaría del Consejo de Monumentos Nacionales, domiciliada en Av. Vicuña Mackenna 84, Providencia, Región Metropolitana.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Dánisa Estay Vega**

**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF/AMB

**Carta certificada:**

- Erwin Brevis Vergara. Secretaría del Consejo de Monumentos Nacionales. Av. Vicuña Mackenna 84, Providencia, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Gonzalo Parot Hillmer. Jefe Oficina Regional de Coquimbo SMA.